

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>                                      |
| Radicación: | <b>11001-33-35-009-2021-00038-00</b>                         |
| Accionante: | <b>JOSÉ MOISÉS LÓPEZ JUYAR</b>                               |
| Accionado:  | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b> |

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **José Moisés López Juyar**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES**

**1. Petición**

Mediante acción de tutela, el señor **José Moisés López Juyar**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y trato digno, justo y transparente que estima vulnerados por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** en razón a que no se le ha reconocido y pagado la pensión de vejez.

En consecuencia, pretende que se reconozca y pague la mencionada pensión y así mismo se cancele el retroactivo desde el momento que adquirió el derecho.

**2. Situación fáctica**

En síntesis, el accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-Que, en el mes de septiembre del 2020, solicitó a Colpensiones un nuevo estudio de reconocimiento y pago de pensión debido a que consideró mal validados los tiempos cotizados en el sector público.

-Que, con la suma de los tiempos cotizados tanto en el sector público como privado para el año 2014, cumplía con más de 20 años cotizados, representados en 1029 semanas.

-Que el 07 de mayo de 2020, la accionada le informó, que cumplía con el requisito establecido en el acto legislativo 01 de 2005 en su parágrafo cuarto, razón por la cual conservó el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

-Que, se le informó que de acuerdo con el artículo 7 de la ley 71 de 1998, tienen derecho a una pensión de vejez, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y además que cumplan 60 años de edad o más si es varón y 55 años o mas si es mujer.

-Que, solicitó la aplicación inmediata de la ley 71 de 1998 como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, para que su pensión le fuera reconocida.

-Que, a la fecha depende de su pensión de vejez y que por motivos de la pandemia debe cuidar su salud; igualmente adujo que Colpensiones ha violado su derecho fundamental de petición, en razón a que no recibido una respuesta concreta frente a lo solicitado.

### **3. Actuación Procesal**

**3.1.** Mediante Auto de 11 de febrero 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** remitiéndole el traslado de la demanda y sus anexos, para que ejercieran su derecho de defensa y, como prueba solicitó un informe del asunto.

**3.2** La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a través de correo electrónico enviado el 15 de febrero de 2021 al correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la presente tutela en los siguientes términos:

Manifestó que, el petente, a través del radicado 2020\_9558567 de 25 de septiembre de 2020, solicitó reconocimiento de una pensión de vejez.

Indicó que, con Oficio de 12 de enero de 2021, la Dirección de Prestaciones Económicas informó al accionante que emitió proyecto de resolución (Radicado No. 2020\_9558567), con el fin de consultar las cuotas partes correspondientes a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP- y a la Caja de Previsión Distrital, para así dar respuesta a su solicitud.

Señaló que el proyecto de resolución fue enviado a la UGPP mediante comunicación externa No. 2021\_190649, bajo número de guía MT678884204CO del 08 de enero de 2021 y a la Caja de Previsión Distrital a través de Comunicación Externa No. 2021\_190648, bajo número de guía MT678884183CO del 08 de enero de 2021, de acuerdo con lo reportado por la empresa de mensajería.

Determinó que el termino para dar respuesta a la consulta realizada es de (15) quince días hábiles, a partir de la fecha de entrega de la consulta y que en el evento que la entidad accionada no reciba respuesta en el plazo mencionado, Colpensiones operará la figura del silencio administrativo positivo y tendrá por aceptada la concurrencia de la UGPP y de la Caja De Previsión Distrital, en el pago de la pensión procediendo emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la prestación decisión de la cual el interesado será notificado.

Adujó que la Dirección de Prestaciones Económicas está realizando los trámites correspondientes para dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante.

#### **4. Pruebas.**

- 4.1** Copia del oficio BZ2020\_13014060-2733752 de fecha 21 de diciembre de 2020, en el que se le informó al accionante que una vez consultada la base de datos de Colpensiones se evidenció que la solicitud de pensión

de vejez radicada el 25 de septiembre de 2020 con el consecutivo 2020\_9558567 se encuentra en proceso de decisión.

- 4.2** Copia del Oficio 2020\_13322194 de 12 de enero de 2021, a través del cual Colpensiones le informó al tutelante que Colpensiones emitió proyecto de Resolución con el fin de consultar las cuotas partes correspondientes a la UGPP y a la Caja de Previsión Distrital, para así dar respuesta de fondo a la solicitud.
- 4.3** Copia del oficio BZ2021\_619804-0146197 de 25 de enero de 2021, mediante el cual Colpensiones le comunicó al actor que, el 07 de enero de 2021, emitió proyecto de resolución, con el fin de consultar las cuotas partes correspondientes a la Caja de Previsión Social Distrital y a la UGPP, para así dar respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional.
- 4.4** Copia de guía de entrega MT679021355CO de la empresa 4/72.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

## 5. Problema jurídico

En el presente caso se suscitan dos problemas jurídicos, a saber:

(i) Determinar si la acción de tutela es procedente o no para ordenar a la Administradora Colombiana de pensiones- Colpensiones, que reconozca y pague al acto la pensión de vejez.

(ii) Establecer si se vulneran o amenazan los derechos fundamentales del accionante al mínimo vital, petición y a un trato digno, justo y transparente al presuntamente no haber dado respuesta de fondo y dentro de los plazos establecidos en la ley y la jurisprudencia, a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.

### 5.1 De la procedencia de la acción de tutela.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece cuáles son las causales de improcedencia de la tutela, de la siguiente manera:

*"(...) La acción de tutela no procederá:*

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

**2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.**

**3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.**

4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (...)*"  
(Negrillas fuera de texto original)

Así, es claro que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para lograr la protección. De ahí que la tutela no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela, como regla general en relación con actos administrativos particulares y la excepción a esta, la Corte Constitucional en sentencia T- 260 de 2018, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo, indicó:

"(...)

37. *Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas<sup>1</sup>. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: "[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable(...)"*

38. *En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de*

---

<sup>1</sup> Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.

idoneidad<sup>2</sup> y/o eficacia<sup>3</sup> para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

39. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación<sup>4</sup>, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativo en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios<sup>5</sup>. (...)"

Conforme al anterior criterio jurisprudencial, es indudable que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones contenidas en actos administrativos, por cuanto en el ordenamiento jurídico existen otros mecanismos de defensa judicial para cuestionar la legalidad de estos. No obstante, la existencia de tales medios no implica, per se, la improcedencia de la acción de amparo<sup>6</sup>, pues se debe analizar en cada caso (i) si los mismos resultan idóneos y eficaces para proteger los derechos que se invocan como vulnerados, y (ii) si pese a que son idóneos, de no concederse la tutela se generaría un perjuicio irremediable.

<sup>2</sup> La Corte ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

<sup>3</sup> En cuanto a la *eficacia*, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017, por ejemplo, en la Sentencia T-318 de 2017 la Corte denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso de las sociedades accionantes en contra de la Contraloría General de la República al considerar que los actos administrativos atacados, proferidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, son susceptibles de ser recurridos tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no logró acreditarse dentro del trámite tutelar la configuración de un perjuicio irremediable.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015 y T-630 de 2015, por ejemplo, en sentencia T-671 de 2015, la Corte negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y seguridad jurídica de los accionantes, que demandaron al municipio de Santa Cruz de Lórica, en su calidad de servidores públicos del ente territorial accionado a fin de obtener el pago de la prima técnica que fue reconocida y pagada a otros servidores públicos en sus mismas condiciones fácticas, toda vez que no acreditaron dentro del trámite de tutela afectación alguna a su mínimo vital motivo por el cual se concluyó que los accionantes debieron acudir ante el juez natural de la causa para obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2012, M.P Nilson Pinilla Pinilla

Adicionalmente, en caso de que el titular deje fenecer la posibilidad de ejercer los mecanismos judiciales ordinarios, la acción de tutela también se torna improcedente, pues, según lo ha indicado la Corte Constitucional, “(...) si el titular de la acción ordinaria no hace uso de ella dentro del tiempo que la ley le otorga, no podrá esperar que el Estado despliegue su actividad jurisdiccional para ofrecerle la protección que necesita, pero su situación, entonces, no es imputable al Estado o a sus agentes, sino que obedece a su propia incuria, a su negligencia, al hecho de haberse abstenido de utilizar los medios de los cuales gozaba para su defensa. En tales situaciones, menos aún puede ser invocada la tutela, por cuanto no es ésta una institución establecida para revivir los términos de caducidad ni para subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante”<sup>7</sup>.

## **6. Caso concreto.**

Procede el despacho a resolver los dos problemas jurídicos, planteados en precedencia, de la siguiente manera:

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, corresponde al Despacho determinar si en el presente caso la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y oportunos para satisfacer sus pretensiones, y de ser así, establecer si resulta procedente de manera excepcional la acción de amparo, como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

En este punto, advierte el Despacho que el accionante, en principio, cuenta con otro mecanismo de defensa para lograr el reconocimiento y pago de pensión de jubilación pues, en primer lugar, debe continuar con el trámite de administrativo para el reconocimiento pensional, en tanto Colpensiones no le ha negado el derecho.

Aunado a ello, el procedimiento administrativo, que constituye el primer filtro de la actuación del Estado, es un mecanismo idóneo y célere para lograr la satisfacción de las pretensiones que aquí se incoan.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU – 961 del 1º de diciembre de 1999, Mp. Vladimiro Naranjo Mesa.

En segundo lugar, si se encuentra en desacuerdo con lo resuelto por la entidad accionada en sede administrativa, puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a solicitar la anulación del acto administrativo ficto o expreso que contenga la decisión.

Ahora, como se indicó *ut supra*, la mera existencia de mecanismos ordinarios, por sí misma, no torna improcedente la solicitud de amparo. Por tal razón, el Despacho analizará si en el presente caso se reúnen los presupuestos que tornen procedente la tutela de manera excepcional.

### **6.1 De la idoneidad y oportunidad de los medios ordinarios existentes**

De acuerdo a lo reseñado en precedencia, resulta claro que el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, es una de las controversias de carácter laboral que se estudian a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual constituye una vía adecuada, efectiva y eficiente para obtener el amparo de los derechos que acá se consideran vulnerados, pues dentro de esa actuación podía allegar y solicitar las pruebas que considerara necesarias para demostrar su dicho, fundar el concepto de violación y solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes, las cuales pueden ser solicitadas de urgencia con la misma presentación de la demanda, y se pueden conceder sin ni siquiera haberse notificado a la contraparte<sup>8</sup>, con lo cual se garantiza que, mientras se resuelve la controversia, los derechos fundamentales de los asociados se encuentren plenamente protegidos.

En ese orden de ideas, la acción de tutela se tornaría improcedente por no acreditar el requisito de la subsidiariedad.

---

<sup>8</sup> Artículo 234, Ley 1437 de 2011. "(...) Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.  
La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta. (...)”

Sobre el tema, la Corte Constitucional, por ejemplo, en la Sentencia T 375 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, aclaró:

"(...)

**Subsidiariedad**

1. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos<sup>9</sup> Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

2. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>10</sup>:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

(...)"

Cabe resaltar que es ante el juez natural y no en sede de tutela donde es posible efectuar un adecuado debate probatorio, que avale una decisión ajustada a derecho, pues la perentoriedad de este mecanismo residual y sumario impide la exhaustividad requerida para resolver este tipo de controversias.

<sup>9</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>10</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

## **6.2 De la existencia de un perjuicio irremediable, que haga procedente la acción de tutela de manera excepcional.**

Ha de recordarse que el perjuicio irremediable ocurre cuando existe “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible y cuando el medio ordinario dispuesto no es idóneo y eficaz”<sup>11</sup>.

La Corte Constitucional<sup>12</sup> ha establecido que la existencia de un perjuicio irremediable se debe analizar desde la óptica de cuatro elementos, relacionados directamente con la medida a adoptar. Estos elementos son (i) la urgencia<sup>13</sup>, (ii) la inminencia<sup>14</sup>, (iii) la gravedad<sup>15</sup> y la (iv) impostergerabilidad<sup>16</sup>.

Así las cosas, el Despacho considera que en el *sub lite* no se presenta ninguno de los elementos previamente descritos, pues si bien se enuncian como transgredidos varios derechos fundamentales, lo cierto es que ni de los hechos narrados en la solicitud, ni de las pruebas allegadas al plenario, se puede inferir un daño que está por suceder (urgencia), el cual sea necesario conjurar para garantizar los derechos (inminencia), o que posea una gran magnitud (gravedad), que tornen imperativa su protección a través de la acción de tutela (impostergerabilidad), sobre todo si se tiene en cuenta que, como ya se indicó, el accionante tiene a su alcance otro mecanismo judicial de defensa idóneo y eficaz para satisfacer sus pretensiones.

En tales condiciones, se puede concluir que en el presente caso no se demostró un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio. Por lo tanto, el amparo constitucional invocado no procede como mecanismo transitorio, ya que no se aportó ningún elemento de juicio tendiente a demostrar la situación fáctica alegada en torno a la

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia T-318 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schleiinger

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>13</sup> *Ibidem*. “(...) se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente”, y se caracteriza porque el daño se puede desarrollar en un corto plazo, lo que impone la necesidad de tomar medidas rápidas y eficaces con el propósito de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quien solicita la protección (...)”

<sup>14</sup> *Ibidem*. “(...) se identifica cuando en el caso se evidencia la necesidad apremiante de algo que resulta indispensable y sin lo cual se ven amenazadas prerrogativas constitucionales, lo que lleva a que se ejecute una orden pronto para evitar el daño. (...)”

<sup>15</sup> *Ibidem*. “(...) se identifica cuando la afectación o la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario es enorme y le ocasiona un detrimento en proporción similar y se reconoce por la importancia que el ordenamiento legal le concede a ciertos bienes jurídicos bajo su protección. (...)”

<sup>16</sup> *Ibidem*. “(...) se determina dependiendo de la urgencia y de la gravedad de las circunstancias del caso concreto, criterios que llevan a que el amparo sea oportuno, pues si se posterga, existe el riesgo de que sea ineficaz (...)”

vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y trato digno, justo y transparente, que requiera de la inmediata intervención del Juez Constitucional.

Sin embargo, el Despacho sí se evidencia que el derecho de petición del actor está siendo vulnerado, pues de acuerdo con las pruebas que se encuentran en el expediente se tiene que mediante Oficios de 12 y 25 de enero de 2021, Colpensiones se limitó a informarle al peticionario que, el 07 de enero de 2021, emitió proyecto de resolución con el fin de consultar las cuotas partes correspondientes a la Caja de Previsión Social Distrital y a la UGPP, para así dar respuesta a su solicitud.

Por lo tanto, se advierte que desde la radicación de la petición -25 de septiembre de 2020-, a la fecha de proferir la presente sentencia, han transcurrido más de cuatro (4) meses, sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta de fondo a la solicitud del accionante, de donde se puede apreciar que desconoció el término específico de cuatro (4) meses concedido jurisprudencialmente y en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para resolver de fondo los asuntos relacionados con reconocimientos pensionales.

Así las cosas, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, al no emitir una respuesta oportuna, de fondo y concreta a la petición de reconocimiento de pensión de jubilación formulada por el accionante, vulneró su derecho fundamental de petición.

Corolario de lo anterior, en el presente caso se procederá amparar el derecho fundamental de petición del accionante José Moisés López Juyar vulnerado por la entidad concernida al no haber dado respuesta oportuna y de fondo a su solicitud de reconocimiento pensional radicada el 25 de septiembre de 2020, en virtud de lo cual se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a ordenar a quien corresponda, se resuelva de fondo la referida solicitud, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al accionante en los términos de ley.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente la tutela impetrada por el señor **José Moisés López Juyar** contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante José Moisés López Juyar identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.143.879 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a ordenar a quien corresponda, se resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación radicada el 25 de septiembre de 2020 por el señor José Moisés López Juyar, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al accionante, en los términos de ley.

**CUARTO. INFORMAR** al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la

anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

**QUINTO. NOTIFICAR** a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que las mismas podrán ser impugnadas dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

**SEXTO. REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995; y en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

**SÉPTIMO. LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd1c50c52ba4455492df01a772df84c0e2a969075a71eb4f97a97ed145e41017**

Documento generado en 22/02/2021 11:33:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**